



ACOPIADORES
DE CÓRDOBA



Federación de Centros y Entidades
Gremiales de Acopiadores de Cereales

TEMAS COMERCIALES

FLETES REALIZADOS POR TERCEROS PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Estimados:

Se acompaña un trabajo de la Comisión de Impuestos de la Federación de Acopiadores referido al tratamiento contable e impositivo de los “fletes realizados por terceros”.

Este documento resume las posiciones sostenidas por la Federación y los Centros de Acopiadores de conformidad con los preceptos legales y el principio de la especificidad de la actividad de las empresas acopiadoras.

Al mismo tiempo, establece técnicamente la forma de determinar la base imponible para tributar el impuesto a los ingresos brutos correspondiente a la actividad de “servicio de gestión y logística para el transporte de mercadería” (código 635000) y vinculada a los acopiadores consignatarios inscriptos en el RUCA.

Frente al vacío reglamentario en esta materia, consideramos como una obligación institucional poner a disposición de nuestros asociados las recomendaciones y el procedimiento para establecer la base imponible del documento adjunto, que reafirma una línea histórica de coherencia en los argumentos, solvencia técnica, apego a los principios fundamentales del derecho fiscal y consistencia entre la ley y la realidad económica de actividades muy específicas.

Quedamos a disposición para cualquier consulta en nuestro consultorio específico de la Intranet.

Comisión de Impuestos
Federación de Acopiadores de Cereales



FLETES REALIZADOS POR TERCEROS – REALIDAD Y TRATAMIENTO

ASPECTOS BÁSICOS Y OPERATORIA

- El único documento respaldatorio del traslado de los granos es la carta de porte, con el correspondiente CTG.
- Si los granos se trasladan desde el campo, la carta de porte y el CTG la debe emitir únicamente el titular de la explotación agropecuaria.
- En cada carta de porte, único documento respaldatorio del transporte de granos no destinados a la siembra, consta específicamente, quién es la razón social o nombre del transportista que realiza el ejercicio habitual del transporte de los granos. De hecho, ese transportista es el que emite la factura de la mencionada carta de porte, generalmente al acopiador-consignatario, pues es quien contrata para trasladar los bienes fungibles (granos) que perdieron identidad.
- Si los granos se trasladan desde las plantas de acopio, la carta de porte la debe emitir únicamente el operador (acopiador-consignatario) titular de la planta habilitada por el MINAGRI conforme al RUCA.
- Las cartas de porte emitidas por los productores, sustentan la instrumentación del formulario “C1116 A Certificado de Depósito Intransferible”, que respalda la titularidad de una determinada cantidad y calidad de un grano, bien fungible que pierde identidad.
- El acopiador-consignatario, es depositario e intermediario en la cadena comercial de granos, instrumentado las operaciones en los formularios “C1116 A Certificado de Depósito Intransferible”, y “Liquidaciones Primarias de Granos” –LPG AFIP-, únicos documentos respaldatorios cuando el depositante y vendedor es un productor agropecuario.
- Los **transportistas**, titulares de los camiones, **realizan la actividad habitual del transporte** y corren con el riesgo del negocio de esa actividad, (sueldos, aportes, impuestos, seguros, patentes, reparaciones, etc.), y facturan los fletes realizados de granos, respaldados por las cartas de porte, al acopiador consignatario, pues es éste, el actor que le indicó la realización de cada viaje, su origen y destino.
- El acopiador-consignatario desarrolla la actividad de la logística del transporte, donde los transportistas trasladan la mercadería desde el campo a las plantas (acopiadores) o destinos finales y luego desde las plantas de los acopios a los destinos finales (exportadores, molinos, fábricas). Esta actividad tiene como objetivo fundamental actuar como agente comercial para localizar, gestionar y ofertar, tanto capacidades de transportación a cualquier cargador (productor) que lo solicite, como cargas a los transportistas con capacidades de transportación disponibles, estableciendo compromisos de transportación con los cargadores regulares o eventuales.

- La actividad de los acopiadores/consignatarios de granos está basada en la pérdida de identidad de los granos dada su condición de bienes fungibles. Es habitual que se transporten granos todavía no liquidados a los productores y, consecuentemente, no deducidos los fletes a los destinos finales, como también que estén en existencias granos ya liquidados a los productores (deducidos los fletes a los destinos finales) y todavía no entregados.
- Por lo tanto, cuando se transportan los granos, es imposible identificar a qué productores les corresponden, generando una imposibilidad fáctica de hacer un seguimiento, productor por productor, del flete verdaderamente pagado por el transporte de sus granos.
- Si bien, por lo anteriormente expresado, no se puede hacer la apropiación específica e individual de los fletes pagados y deducidos, sí se puede hacer el segmento **global** del resultado del **Servicio de Gestión y de Logística para el transporte de mercadería** (código 635.000).

INSTRUMENTACION

A) Depósito:

- El acopiador-consignatario, en el formulario “C1116 A Certificado de Depósito Intransferible”, o utilizando una factura deduce al productor “Fletes Realizados por Terceros”, correspondiente a las cartas de porte que respaldan el detalle de las remesas de granos originados en el campo, éste se denomina en la jerga del comercio de granos “flete corto”. Existen casos en que el productor contrata directamente el transportista, en consecuencia no interviene el acopiador en este concepto.
- Es claramente un servicio, (el flete), realizado por un tercero (transportista) que le corresponde pagar al depositante (productor) y se lo tiene que cobrar el depositario (acopiador) quien recibió la factura del servicio por parte de quien lo realizó (transportista).

B) Venta:

- El productor decide vender los granos depositados, y el acopiador instrumenta la consignación o la compra venta en una “liquidación primaria de granos” –LPG AFIP-, referida siempre a un destino final (puerto, molino, fábrica) indicado en ese documento.
- El precio de referencia está vinculado al puerto o lugar de referencia y la tarifa de flete cada 100 kgs., por el peso neto, genera el importe del rubro Deducciones, **“Fletes Realizados por Terceros”**, incrementando un pasivo, toda vez que el acopiador se obliga a entregar la mercadería en el destino final. También puede instrumentarse utilizando una factura conforme a las normas legales vigentes.
- En consecuencia, este importe deducido al productor, no es bajo ningún punto de vista un ingreso del acopiador-consignatario, **sino todo lo contrario, es el correspondiente a la creación de un pasivo por su compromiso de contratar el transporte para entregar los granos en el destino final indicado.**
- La cuenta de pasivo “Fletes Realizados Por Terceros”, se incrementa (acredita) con la deducción a los productores (formularios C1116 A, LPG AFIP o facturas) y se disminuye (debita) con las facturas recibidas de los transportistas.

- El acopiador-consignatario, no necesariamente debe y puede deducir la misma tarifa que paga, pues, como ya explicamos, se dan muchas situaciones que hacen imposible poder identificar cada viaje a quien corresponde, distintos momentos de la realización del traslado de los granos, volúmenes, etc.
- El saldo de la cuenta “Fletes realizados por Terceros”, puede ser deudor, no indicando pérdida, sino que el acopiador todavía no ha deducido a los productores los fletes por mercaderías que sí ha trasladado hasta las plantas o destinos finales y pagado a los transportistas, **es un activo**.
- El saldo de la cuenta “Fletes Realizados por Terceros”, puede ser acreedor, no indicando una ganancia, sino que el acopiador ha deducido a los productores los fletes por mercadería que todavía no recibió la factura de los transportistas o no la trasladó a los destinos finales y la tiene en sus plantas almacenadas, **es un pasivo**.

SERVICIO DE LOGISTICA DE FLETE POR ACOPIADOR-CONSIGNATARIO

- El acopiador-consignatario desarrolla la actividad del servicio de logística del transporte, necesario, imprescindible, complementario y accesorio de la intermediación en la comercialización de granos, dado que los mismos deben trasladarse hasta el puerto o lugar de referencia indicado en las liquidaciones primarias de granos, **LPG AFIP 01 y 02**.
- Al tratarse de una operatoria con bienes fungibles que pierden identidad, no pudiendo identificar el transporte a qué productor corresponde, existiendo diferencias temporales entre el traslado de los granos y la liquidación de los “fletes realizados por terceros” aplicados a cada productor, necesariamente se producen ingresos o egresos que afectan el resultado de la empresa acopiadora.
 - **(1) Fletes de las existencias físicas en plantas**
- Las existencias físicas de granos almacenadas en plantas propias o de terceros que no son los destinos finales de los granos, deben necesariamente transportarse hasta el puerto o lugar de referencia más cercano o de mercado utilizado por la empresa (tiene que ver con la ubicación geográfica del acopiador). Aplicando la tarifa, se determina el monto de flete realizados por terceros a pagar a los transportistas por cuenta de los depositantes.
 - **(2) Deducciones de las existencias de granos propiedad de depositantes**
- A las existencias de granos propiedad de los depositantes sin vender, (conforme a la documentación obligatoria existente en los acopiadores), se les debe deducir el flete realizado por los transportistas, con el mismo criterio utilizado los “fletes realizados por terceros” aplicado para la existencia física.

DETERMINACION DEL INGRESO POR LA LOGISTICA DEL TRANSPORTE DE GRANOS REALIZADA POR EL ACOPIADOR

Es el resultado de comparar las posiciones al inicio y al final del período de la posición de Fletes Realizados por terceros:

- **Para determinar la posición a una fecha determinada, al saldo de la cuenta “Fletes Realizados por Terceros” hay que acreditarle el monto de los fletes a deducir a los depositantes sobre los granos que tienen sin vender (2) y**

debitar el monto de los fletes a realizar por terceros de la existencia física de granos que hay que trasladar hasta el destino final (1).

- **La diferencia entre la posición al inicio y al final de período, es el resultado del servicio de logística del transporte**

- Si tomáramos el supuesto, a una fecha determinada, donde el acopiador no tiene existencias físicas de granos en las plantas, y no existen granos propiedad de depositantes (productores), el ingreso por el servicio de logística del transporte, estaría dado por **el saldo de la cuenta “Fletes Realizados por Terceros”**.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el acopiador-consignatario es la del **“Servicio de gestión y logística para el transporte de mercadería”** (código 635000), y tratándose de empresas con fines de lucro, se debería determinar la base imponible de esta actividad, utilizando el procedimiento indicado, comparando en cada período las posiciones de los **“FLETES REALIZADOS POR TERCEROS”** al final y al inicio, sobre la base de las registraciones y documentación que la respaldan.

Dr. Néstor Oscar Teti
Comisión de Impuestos
Federación de Acopiadores de Cereales